

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el expediente **2022 – 00113**, informando que a la fecha se encuentra para resolver la impugnación presentada por el accionante. Sírvase proveer.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

I. ANTECEDENTES

El señor RAMON ENRIQUE MARQUEZ RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía 79.354.609, actuando en causa propia, interpuso acción de tutela en contra del Señor ESTEBAN DUARTE en su calidad de Administrador de la Agrupación Villa Santorini, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Como sustento de sus aspiraciones, informó que el 31 diciembre de 2021, vía correo electrónico, junto con otros copropietarios remitieron solicitud al accionado al ostentar la calidad antes referida; en ésta, se solicitó copia de varios documentos.

En punto de lo anterior, el señor DUARTE el 3 de enero de 2022, informó que procederá a dar respuesta a la solicitud elevada a finales del mes de enero de 2022, de conformidad con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015, en razón a que la información se está trabajando y hace parte del cierre contable.

Informó el promotor de la acción que el tutelado el día 31 del precitado mes y año remitió respuesta, a su juicio, incompleta, vaga y sin firma, respecto del estado de la situación financiera a diciembre 31 de 2022 sin firmas (Representante, Contador y Revisor Fiscal) y frente a los ítems 6 y 7 no se allegó información y tan solo indica que ella se refleja en el estado de situación financiera y enfatiza que la información es preliminar. Afirmó el actor que, mediante documento, de fecha 1º de febrero de 2022, fue remitido por correo electrónico documental en la cual se le informa al señor ESTEBAN DUARTE, que no había dado respuesta en debida forma a la solicitud de fecha 31 de diciembre de 2021 y que mal puede la administración, pretender que la información sea entregada bajo una interpelación subjetiva,

la cual puede generar equívocos, por lo tanto, peticionó dar cumplimiento a lo solicitado de manera clara, precisa y de fondo.

Señaló que han sido bastantes las tutelas que deben interponer ante la administración ya que no contestan en término las peticiones elevadas. A la fecha de la presentación de la acción, no se ha recibido pronunciamiento alguno de parte de la administración de la Agrupación Villa Santorini. Por otro lado, indicó que no ha sido posible que la administración de cumplimiento al acta No. 10 de julio 7 de 2018, presentando solicitudes respetuosas y derechos petición para que sea remitida dicha información por los presuntos hechos de corrupción que se han detectado como son: suplantación, falsificación de firma, adulteración de documentos, apropiación de recursos etc., acciones que terminan por afectarlos. Finalmente solicitó se proceda a dar respuesta a la petición elevada el 31 de diciembre de 2021 y reiterada el 1º de febrero de 2022, en los términos allí solicitados.

II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

La presente acción de tutela fue admitida por el Juzgado 9º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.; Despacho judicial que por proveído del 14 de febrero de 2022, ordenó al accionado ESTEBAN DUARTE ejercer su derecho a la defensa y vinculó a la acción a CONSUELO CORONADO, FLOR ALICIA CORREDOR y JAIME CASTAÑEDA.

El accionado ESTEBAN DUARTE DÍAZ, en su calidad de representante legal de la agrupación VILLA SANTORINI, describió traslado de la tutela, indicando que no se pronunciaría sobre los hechos de manera particular, toda vez, que existe falta de legitimación en la causa por activa; ello, en la medida en que la solicitud elevada el 31 de diciembre de 2021, se encuentra suscrita por cuatro copropietarios y solo se encuentra accionando una persona.

Así, indicó que para la fecha de presentación de la acción de tutela el accionante ya no cuenta con el poder especial dado por el propietario del apartamento 201 interior 1, el cual fue otorgado con el fin de presentar peticiones ante la administración. Que frente a la petición elevada, se debe analizar cuál es el fin de obtener copias, ya que como se mencionó a la fecha desconocen la calidad en la que actúa el accionante, y, pese a ello, se le brindó respuesta a la petición elevada.

Por otro lado, manifestó que, respecto a los numerales 6 y 7 de la petición, se le contestó de conformidad con los lineamientos de la copropiedad. Como consecuencia de ello, peticionó no acceder a lo solicitado.

Por su parte las vinculadas CONSUELO CORONADO, FLOR ALICIA CORREDOR y JAIME CASTAÑEDA guardaron silencio.

III. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia de tutela del 25 de febrero de 2022, negó el amparo de tutela, por configurarse un hecho superado.

Para arribar a dicha conclusión, consideró que al accionante se le dio respuesta completa a la petición elevada, como quiera que se realizó pronunciamiento respecto de todos los puntos y que lo que se evidenció, fue una inconformidad con lo indicado a los puntos 6 y 7 de la solicitud incoada, que se fundamentó en que la copropiedad pertenece al grupo tres, conforme al Decreto 2420 de 2015, y la consulta N 1-2019-005589 el cual se adjuntó y que contiene los requisitos de los estados financieros que debe presentar las copropiedades de éste grupo.

Señaló que con ocasión de la pandemia del Covid 19 el Gobierno Nacional expidió varias reglamentaciones respecto de los términos para dar respuesta a las peticiones y consideró, después de apoyarse en la normatividad vigente y varias sentencias de la H. Corte Constitucional respecto de la procedencia de la tutela en contra de particulares y el contenido de la respuesta al derecho de petición, que está conforme a los parámetros legales y jurisprudenciales.

IV. LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, el accionante la impugnó, solicitando revocar la decisión primigenia y en su lugar se acceda a la protección constitucional.

Como sustento manifestó que solicita que el superior revise la decisión de primera instancia, por carecer de las condiciones necesarias a la sentencia congruente, teniendo en cuenta que:

"a) No se ajusta a los hechos y antecedentes que motivaron la tutela ni al derecho impetrado, por error de hecho y de derecho, en el examen y consideración de su petición.

b) Se funda en consideraciones inexactas cuando no totalmente erróneas.

c) Incorre el fallador en error esencial de derecho, especialmente respecto del ejercicio de la acción de tutela, que resulta insignificante a las pretensiones como actora, por errónea interpretación de sus principios. Improcedencia de la tutela. Debo presumir, con contrariedad, que el Señor Juez no examinó mis argumentos acerca de la conducta omisiva por parte de los accionados."

En el numeral II del escrito de impugnación y que tituló el actor "*CRÍTICA DE LOS MOTIVOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LA DECISIÓN*" señala que se incurrió en una vía de hecho, al desconocer el contenido del Decreto 2649 de 1993, respecto de los estados financieros, el estado cambios del patrimonio y hace una descripción detallada de estos dos conceptos; además, por cuanto

considera que debido a la situación actual del país no es imperativo la firmar en los informes, pues con ello desconoce la normatividad vigente en relación a la responsabilidad del Contador Público como depositario de la confianza pública, que da fe pública cuando con su firma y número de tarjeta profesional suscribe un documento en que certifique sobre determinados hechos económicos.

V. PROBLEMA JURÍDICO

Como problema jurídico, se estudiará si se vulnera el derecho fundamental de petición del promotor de la acción por el proceder del accionado y cuales las consecuencias jurídicas de ello.

VI. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con el artículo 86 Superior, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional.

2. Del derecho de petición.

Frente al Derecho Fundamental de Petición, cabe recordar que éste es de carácter constitucional con sustento en el artículo 23 de la Carta Política, en virtud del cual las personas tienen la facultad de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades y, además, a obtener pronta respuesta a ellas, por cuanto exige un pronunciamiento oportuno.

Dicho derecho, además fue regulado en la Ley 1755 de 2015, la cual impone las reglas generales para presentar y contestar el derecho de petición, estableciéndose en su primer artículo *"Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011"*, refiriendo entonces el artículo 13 de la normativa sustituida que:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos de este código, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma respuesta".

En el mismo compendio normativo, se dispusieron los términos que se deben tener en cuenta para resolver los derechos de petición, de la siguiente manera:

"Art. 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a

su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-007 de 2017, memorada en el proveído T-044 de 2019, indicó que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con las siguientes características para que se considere que se encuentra satisfecha el derecho fundamental bajo estudio:

"(i) Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario."

(ii) Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.

(iii) Notificación. No basta con la emisión de la respuesta sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado."

Sin embargo, es necesario resaltar que la jurisprudencia constitucional es consistente en sostener que el derecho de petición no supone que la Administración deba acceder a lo pedido, como se vio en la ya citada sentencia T-044 de 2019, en la que se estudió:

"Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "el derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, y en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."

Aunado a las anteriores consideraciones, encuentra esta Juzgadora que el derecho de petición, como los demás derechos fundamentales, cuentan con unos componentes que constituyen su núcleo esencial y otros que son denominados elementos estructurales. Los primeros son características ontológicas de las prerrogativas constitucionales, mientras que los segundos se erigen como factores circundantes que permiten la garantía del derecho fundamental y que guardan cercanía con el núcleo esencial. De esta forma se expuso en sentencia C-007 de 2017:

"Este Tribunal ha precisado el entendimiento de los últimos tres requisitos en el sentido de establecer que los elementos estructurales se refieren a aquellos más cercanos a su núcleo esencial, es decir, los aspectos inherentes al ejercicio del derecho que consagren límites, restricciones, excepciones y prohibiciones que afecten dicho núcleo esencial, delimitado por la Constitución. Adicionalmente, ha definido el núcleo esencial como "como el mínimo de contenido que el legislador debe respetar, es esa parte del derecho que lo identifica, que permite diferenciarlo de otros y que otorga un necesario grado de inmunidad respecto de la intervención de las autoridades públicas. Y, en sentido negativo debe entenderse "el núcleo esencial de un derecho fundamental como aquel sin el cual un derecho deja de ser lo que es o lo convierte en otro derecho diferente o lo que caracteriza o tipifica al derecho fundamental y sin lo cual se le quita su esencia fundamental".

Entonces, abarcando propiamente el artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional describió dichos aspectos en la sentencia T-058 de 2018, así:

"Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria "(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", precisó que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición

comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas”.

En este punto, valga hacer énfasis acerca de la preponderancia que detenta la prueba documental que acredita el efectivo enteramiento al peticionario de la respuesta generada por la entidad pública o el particular receptor de la petición, pues sin esta no es posible perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, como lo ha manifestado la H. Corte Constitucional en sentencia T-149 de 2013:

“La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.

A partir de esta reflexión, es claro que si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada”.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha previsto los casos en los cuales es procedente el amparo del derecho fundamental de petición mediante la acción de tutela contra particulares:

“Conforme al artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela procede principalmente contra acciones y omisiones de entidades públicas. Sin embargo, por excepción, se admite su procedencia contra particulares en cuatro casos, a saber: ”

(...) cuando aquellos prestan un servicio público, cuando su conducta afecta grave y directamente el interés público, cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación y finalmente cuando se presente la indefensión respecto del accionado” (Sentencia C-242 de 2020)

Finalmente, la Ley 1755 de 2015 reguló el derecho de petición, con inclusión de aquél que es elevado ante particulares. Al efecto, el artículo 1º, que sustituyó el artículo 32 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes. Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1º. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario (...)"

Descendiendo al caso en concreto, obra en el plenario derecho de petición formulado por el accionante y por las señoras CONSUELO CORONADO, FLOR ALICIA CORREDOR y el señor JAIME CASTAÑEDA el 31 de diciembre de 2021, (fl. 6) en el que se solicitan la expedición de los siguientes documentos:

- "1. Fotocopia Relación de gastos efectuados por la agrupación desde el 1 de diciembre de 2021 hasta 31 de Diciembre de 2021.*
- 2. Fotocopia de la CARTERA POR CONCEPTO Y EDAD a 31 de Diciembre de 2021.*
- 3. Fotocopia de la Cartera por número de interior, apartamento y edad a 31 de Diciembre de 2021.*
- 4. Fotocopia de la Ejecución del presupuesto a Diciembre 31 de 2021.*
- 5. Fotocopia del Estado de situación financiera a Diciembre 31 de 2021.*
- 6. Fotocopia Estado de cambios en situación financiera a diciembre 31 de 2021.*
- 7. Fotocopia Estado de cambios en el patrimonio a diciembre 31 de 2021."*

Como respuesta, obra comunicado del 31 de enero de 2022 (fls. 8 y 9) en el que el accionado ESTEBAN DUARTE en su condición de Administrador y

Representante legal de la Agrupación Villa Santorin remite los documentos solicitados en la petición.

El accionante y los demás firmantes del derecho de petición, ante la respuesta emitida por el accionado, radican una nueva solicitud el 1º de febrero del 2022 señalando que la respuesta recibida era incompleta, en lo referente a los puntos 6 y 7 de la primera petición (fl. 13).

De lo anterior, del escrito de tutela y de la impugnación contra el fallo de primera instancia, se puede observar que la inconformidad del accionante solo radica en la respuesta a los numerales 6 y 7 de la petición inicial recibida por el accionado el 31 de diciembre del 2021 y reiterada el 1º de febrero del 2022, por considerar que aquella desconoce normas legales y que no está firmada por el accionado como Contador Público y que al negarse el amparo de tutela el Juez incurrió en una vía de hecho por desconocer estos dos aspectos.

En este punto, se considera oportuno acudir a los pronunciamientos de la H. corte Constitucional, en los cuales se reiteró que el derecho de petición no supone que la Administración o el particular en este caso, deba acceder a lo pedido, como se precisó en la ya citada sentencia T-044 de 2019, en la que se estudió:

"Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "el derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, y en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."

Así las cosas, si el actor considera que la respuesta no le satisface por que no está acorde a la normatividad legal contentiva de los estados financieros o del estado de cambios en el capital de la agrupación de vivienda, no es la acción de Tutela el mecanismo apto para controvertir aquellos aspectos, toda vez que como se ha mencionado, la respuesta al derecho de petición no necesariamente debe ser positiva a los intereses del ciudadano.

Ello, por cuanto lo que protege este Derecho es el de obtener pronto y de fondo un pronunciamiento del particular en este caso, lo que ocurrió en el presente asunto en donde, aunque no satisfactoria, el accionado contestó la totalidad de los puntos referidos en la petición inicial, entregando los documentos requeridos. Menos aún podría el Despacho abordar el examen de un aspecto que escapa a la órbita de competencia del Juez Constitucional, cuando lo que se aduce vulnerado, es el derecho de petición, que como quedó visto, no se encuentra afectado en atención a la respuesta remitida al promotor de la acción.

Ahora, en caso de considerar que el actuar del accionado conforme a la parte financiera de la copropiedad y en punto de su profesión no es el adecuado, es menester que acuda a las autoridades competentes para tal efecto.

Así, debe memorarse que la Corte Constitucional ha dicho que cuando la vulneración o la amenaza de los derechos cuya protección se reclama cesan, se presenta lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado "hecho superado", tal y como la Corte lo reiteró en sentencia T- 297 de 2019:

"Con relación a primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos:

"Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado.

En tal sentido esta Corporación ha señalado los criterios que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos criterios son los siguientes:

"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado".

Es así entonces, que, si bien el contenido de la respuesta no satisface al accionante, ello no implica que se le haya vulnerado el Derecho fundamental de petición y la controversia planteada respecto de la validez o no de los documentos o su contenido, no es posible controvertirla en esta acción residual y excepcional.

Ahora bien, frente a la firma de los documentos, debe señalarse que el accionado suscribió en debida forma la respuesta dada al accionante al derecho de petición, que fue lo que se denunció como vulnerado y si bien en su condición de Contador Público debe suscribir documentos contables, en la presente acción no se está controvertiendo la validez o no de los documentos remitidos con la respuesta a la petición, sino la controversia puesta a

consideración era, si el Derecho fundamental consagrado en el artículo 23 Superior ha sido vulnerado por el señor ESTABAN DUARTE, encontrando tanto la *A-quo*, como esta en esta instancia, que como viene de verse este se encuentra satisfecho.

En consecuencia, el Juzgado confirmará la decisión del Juez Constitucional de Primera Instancia, quien determinó que al accionante no se ha vulnerado su derecho fundamental de petición.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **CONFIRMAR** la sentencia de tutela proferida el 25 de febrero de 2022 por el Juzgado 9º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., por las razones expuestas anteriormente.
- SEGUNDO:** **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico, de conformidad con el Acuerdo PCSJA2011632 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y en atención a la situación sanitaria del país por la enfermedad denominada COVID-19.
- TERCERO:** **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/